

*“Quae Non sunt permissae, prohibita intelliguntur”*¹

*“Que si los magistrados violan abiertamente la majestad de las leyes que constituyen la base necesaria del orden social, sus mandatos son nulos i sin ningún valor; como expresamente lo establece el artículo 151 de la Constitución, i en tal caso no solamente existe el derecho sino el deber de resistir en defensa del orden público, deber que incumbe a todos los ciudadanos, mui especialmente a los poderes constituidos”*²

NULIDAD DERECHO PÚBLICO³

Los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución, dentro de sus incisos llevan una estrecha relación⁴ como así también, un sin fin de principios⁵, siendo entre los más importantes el del Estado de derecho⁶ y de la supremacía constitucional, el cual en términos simples significa afirmar que es la norma fundamental del orden jurídico estatal⁷.

Así, en el evento que no se respetare la Constitución y las normas dictadas conforme a ella, traen como consecuencia las sanciones y responsabilidades que correspondan, por lo tanto debe existir una sujeción⁸ *estricta a los procedimientos establecidos en nuestra carta fundamental*⁹.¹⁰

Lo anterior, está ligado de manera directa con nuestra historia constitucional, que se remonta desde la Constitución de 1833, en su artículo 160¹¹, reproducido en el artículo 4 y hoy en día en el artículo 7 de nuestra constitución actual, ya que, si el órgano del estado no

¹“En derecho público, solo se puede hacer lo que está permitido”

²Acta de deposición del Presidente Balmaceda, citado por Eduardo Soto Kloss, en charla inaugural de las XXI, Jornadas de Derecho Público, 21 de noviembre de 1990, Universidad de Chile.

³“Sanción de ineficacia jurídica que afecta a aquellos actos de los órganos del Estado en los que faltan algunos de los requisitos que el ordenamiento establece para su existencia y validez” (Torres Concha c/ Fisco, C. Suprema, 28.10.04)

⁴Los derechos Constitucionales, Enrique Evans de la Cuadra, Tomo III, Pág. 452.

⁵Principios de Responsabilidad, Nulidad de derecho Público, Independencia de los poderes, del Estado de Derecho, Juridicidad, Imperio de la Ley, Vinculación directa, entre otros.

⁶El estado de derecho, se convierte así en una concepción basada en la superioridad de la ley y en la legalidad de la administración y de la justicia. Derecho Político, Humberto Nogueira y Francisco Cumplido, Pág. 289.

⁷Instituciones Políticas, Hernán Molina Guaita, pág. 286

⁸Sometimiento, obediencia a la Constitución.

⁹Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Carlos Cruz Coke.

¹⁰La presente sujeción debe ser de carácter integral, es decir sin excepción, Clase del Magister Derecho Público, Universidad Finis Terrae, Iván Arostica.

¹¹EL recordado, voto de Mariano Egaña.

actúa previa investidura regular, dentro del ámbito de su competencia y en la forma que prescribe la ley, dicho acto será nulo, por lo tanto, nos encontramos con el principio de legalidad, hoy en día, dominado por la doctrina como el de Juricidad, en este sentido, se evoca el derecho, superando al termino legalidad, ya que así, lo utilizamos en toda su amplitud de fuentes normativas.

Así, el estado de derecho de ser meramente legal (positivista), pasa a ser visto como un estado netamente constitucional. Antiguamente, solo los preceptos legales, entendiendo por ellos, las leyes, eran la única y máxima expresión de lo jurídico, pero con el paso del tiempo se pudo advertir que el derecho es algo más que solo la ley.¹²

Ahora bien, en nuestra doctrina nacional, siempre se recuerda de manera frecuente la gran doctrina impulsada por el Profesor Soto Kloss como pionera de esta institución a inicios de la década de años 90, pero es fundamental recordar al profesor Mario Bernaschina, que señalaba que *los actos irregulares no son imputables al Ordenamiento (teoría normativista)*, fue el primero en expresar con fuerza visión, que *la Nulidad de del Derecho Civil, es totalmente diversa a la Nulidad de Derecho Público* y al igual que el profesor Soto Kloss, establece que *la nulidad no requiere pronunciamiento judicial*.

En este mismo orden, de ideas se critican estas posturas, en el siguiente sentido: “*A la nulidad se han atribuido - y se atribuyen todavía - virtudes y efectos que nunca ha poseído ni producido de modo pleno, en base a una bella construcción tan lógica como artificiosa. [...] la actuación ipso iure de la nulidad, su imprescriptibilidad, la acción popular y la eficacia ex tunc o ex nunc, han sido conceptos más ideales que reales, auténticas pretensiones míticas que han lastrado irreductiblemente toda posibilidad de construcción sensata*”.¹³

Sin olvidar, los tres requisitos clásicos para que opere la nulidad de derecho público y siguiendo al profesor Jaime Jara, dable es agregar otros casos que también son a mi criterio también causales plausibles de una acción de nulidad de derecho público, como lo la

¹²Apuntes entregados por don Iván Arostica Maldonado, El principio de Juricidad, Magister Derecho Público, Universidad FinisTerraes.

¹³Santamaría Pastor, J. A., La nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, Madrid, 1972, Pág. 47.

desviación del poder¹⁴¹⁵ y la violación de la ley o ilegalidad¹⁶, es decir, el acto desde un punto de vista abstracto puede ser concordante con el inciso primero del artículo 7 de nuestra Constitución, pero al caso en concreto se desvirtúa su aplicación real, cayendo en un vicio que debe ser anulado o bien subsanando, en atención al *principio de conversión*¹⁷ y *mantención de los actos administrativos*¹⁸.

El profesor Eduardo Soto Kloss, expresa:

"No debe olvidarse que la Carta Fundamental obliga a todo órgano del Estado a someter su actuar a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y el órgano dictando un decreto o una resolución, una ordenanza, circular o instrucción, contraviniendo sea la investidura regular, la competencia o la forma que la Constitución o la ley prescriba, incurre por este mismo hecho en el vicio de nulidad del acto, nulidad que la propia Carta se encarga lapidariamente de declarar y AB INITIO, esto es, desde su misma expresión formal carece de calidad de acto válido e incluso de la calidad de acto jurídico, siendo en puridad una simple vía de hecho desde su nacimiento. Como tal, entonces, no obliga ni puede jamás obligar, no vincula a nadie ni menos puede exigirse su cumplimiento.", así, al entender que la nulidad de derecho público debe declararse de oficio, tanto los tribunales y la doctrina, no hacen sino aplicar el espíritu y la letra de la historia fidedigna del artículo 7° de la Constitución, en consecuencia, *nos encontramos ante un acto nulo por mandato imperativo de la Constitución, sanción que opera de pleno derecho y sobre la cual no cabe ratificación ni saneamiento*¹⁹.

¹⁴El órgano administrativo, realizando un acto de su competencia y respetando las formas legales, sin embargo ejerce su potestad en casos, por motivos y para fines distintos de aquellos para los que le ha sido conferida por el ordenamiento. Jaime Jara. Clase MDP UFT.

¹⁵La ausencia de investidura regular del órgano respectivo, la incompetencia del mismo, la inexistencia de motivo legal o motivo invocado, la existencia de vicios de forma y procedimiento en la generación del acto, la violación de ley de fondo atinente a la materia y la desviación de poder. "Hilda González Vergara con Empresas de Servicios Sanitarios del Bio Bio S.A", 9 de Agosto de 2011, Rol 2.217-2009, Considerandos 9 y 10. Corte Suprema.

¹⁶Se refiere a legalidad interna del acto administrativo; se configura si decisión administrativa es contraria a Derecho, esto es, cuando vulnera el ordenamiento jurídico en sentido amplio. Es violación de ley de fondo. Jaime Jara. Clase MDP UFT.

¹⁷El acto administrativo puede ser convalidado por dos vías, por el transcurso del tiempo o por una declaración posterior que ratifica, confirma o subsana el acto, Jorge Bermúdez, Estado Actual del control de legalidad de los actos administrativos ¿Qué queda de la nulidad de derecho público?, Revista de Derecho, Julio 2010, Vol. XXIII, Págs. 103-123.

¹⁸Salvador Mhor, Clase Magister Derecho Público, Universidad FinisTerra.

¹⁹Lunes 29 de abril de 2013, Nulidad de derecho público, Pablo Rodríguez Grez, en atención a la acusación constitucional ex ministro de educación, Harald Beyer, El Mercurio.

Por lo tanto, es claro señalar que la nulidad de derecho público opera de pleno derecho y debe ser declarada de oficio por los tribunales, *solamente como un acto declarativo de ella*²⁰, así la labor fundamental de un Tribunal, ante una acción de nulidad de derecho público, es determinar si existe o no violación constitucional o legal, ya que si dicha violación es confirmada, por mandato constitucional, *el tribunal está obligado a declarar la nulidad de derecho público de cualquier acto administrativo viciado sobre el que ha tomado conocimiento*²¹.

La acción de Nulidad de Derecho Público, nace como consecuencia que se debe dar *protección y seguridad jurídica a los particulares, los cuales constituyen elementos necesarios para la legitimación del imperio de la fuerza pública*²².

FUENTE CONSTITUCIONAL: Sin perjuicio que la fuente misma, se encuentra claramente en el artículo 7 de nuestra Carta Fundamental, estimamos como la mayoría de la doctrina, expresar que los artículos que se deben considerar para un estudio de la institución de la nulidad de derecho público, son el 6 y 7²³, los cuales disponen:

“Artículo 6º.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

CONCORDANCIAS CONSTITUCIONALES: Respecto de los incisos primero y segundo, son los artículos 2, 7, 24, 32, 35, 46, 63, 64, 65,66, 67, 76, 92, 95, 96, 98, 101, 106, 108, 111, 113, 116, 118, 119, 128 Y 129.

²⁰Eduardo Soto Kloss, Derecho Administrativo, Temas fundamentales, Pág. 521.

²¹“Nulidad de Derecho Público”, en “La Justicia Administrativa”, Ferrada, Juan Carlos (Editor), Lexis Nexis, 2005, p.170, citado por Patricio Zapata, en su demanda de Nulidad de Derecho Público por el Decreto Supremo N° 16 de 19 de mayo de 2012, dictado por el Subsecretario de Minería y en su representación, de acuerdo con la ley, el Consejo de Defensa del Estado, encabezado por su Presidente, en atención a la bases de explotación sobre el Lito.

²²La ley fundamental alemana y la CPR Chilena, Jutta Limbach, ex Presidenta del Tribunal Constitucional Alemán. Pág. 21

²³El Profesor Jorge Reyes, establece que si bien se compara el artículo 6 el del artículo 7º -y no obstante que **ellos dos se complementan en gran medida**, en Revista de Derecho, Vol. IV, diciembre 1993, pp. 91-126. Reflexiones acerca de la Nulidad de Derecho Público. La negrilla es del suscrito.

Respecto, del inciso tercero, son los artículos 7, 38, 52 n°2, 53 N°s, 1 y 2, 79, 92, 93, 94, 95, 96, 98 y 99.

ACTAS CONSTITUCIONALES: Las sesiones en las cuales se discutió el presente artículo en la Comisión de estudios, fueron las siguientes: 38, 40, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 188, 189, 192, 402 y 411.

Artículo 7º.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia ²⁴y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes²⁵.

Todo acto²⁶ en contravención a este artículo es nulo²⁷ y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

CONCORDANCIAS CONSTITUCIONALES: Respecto del inciso primero, son los artículos 6, 24, 27,32, 47, 49, 52, 53, 54, 63, 76, 93, 94, 95, 96, 99, 100 , 101 103, 106,107, 108, 109, 111, 113, 116, 118, 119, 128 Y 129.

Respecto de los incisos segundo y tercero, son los artículos 6, 38, 52 n° 2, 53 n°s1 y 2; 79, 92, 93, 94, 95, 96, 98, 99 y 103.

ACTAS CONSTITUCIONALES: Las sesiones en las cuales se discutió el presente artículo en la Comisión de estudios, fueron las siguientes: 38, 40, 50, 51, 52, 53, 54 y 413.

SUJETO ACTIVO²⁸: Existen dos tesis, sobre el sujeto activo o sobre la legitimación, la denominada *Tesis Objetiva*, cuyo exponente es el profesor Gustavo Fiamma, quien expresa que se tiene derecho a vivir bajo el imperio de la ley, por lo tanto, se debe tener un interés

²⁴Al expresar que solo pueden obrar dentro de sus atribuciones y derechos que EXPRESAMENTE les hayan conferido las leyes, esta prohibiendo la arbitrariedad de los actos de la autoridad y someterlo al imperio del Derecho. La Constitución Explica, Enrique Evans, Pág. 11.

²⁵En conformidad con nuestro ordenamiento constitucional, ningún órgano del estado puede ejercer otras atribuciones que aquellas que expresamente se le haya conferido. Rol 115, considerando 9, Jurisprudencia Constitucional, Tomo VII Pág., 437.

²⁶Todo acto de tipo estatal.

²⁷El profesor Soto Kloss, comenta esta frase señalando: *sin distinción, sin sutilezas, sin bizantinismos perturbadores*, totalmente notable.

²⁸Véase “La legitimación activa de la acción de nulidad”, Gonzalo Guerrero, ArsBoni et Aequi, Año 7, N° 1, 2011, Págs. 9-43

simple, de naturaleza “ciudadana” de asegurar la vigencia de la legalidad, basándose en los artículos 7 y 19 N°3 y a contrario sensu, encontramos la *Tesis Subjetiva*, basada en el artículo 38, inciso 2°, el cual determina que debe existir una lesión en sus derechos a quien impugna y en concordancia al artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, debemos tener un interés actual.

Así, en la Jurisprudencia de la Corte Suprema se ha impuesto la teoría subjetiva, ya que se ha descartado que la acción de Nulidad de Derecho Público pueda ser entendida como una Acción Pública, teniendo un interés legítimo, personal y directo en la resolución del asunto, de hecho, se rechazan las “meras expectativas” como condición de legitimación²⁹.

*Así quien sufre el acto y representa el vicio, no tiene otro camino que obedecer*³⁰, mientras se ejerce la acción de nulidad.

Sin perjuicio de esto, la nulidad de derecho público es insanable y debe declararse de oficio por los Tribunales, por lo que resulta irrelevante si el demandante tiene o no legitimidad para impetrar dicha nulidad, puesto que igualmente ella debe declararse de oficio, si el Tribunal comprueba que el acto administrativo impugnado está viciado.

MOTIVACIÓN: Que el acto que no cumple con los requisitos establecidos en nuestra constitución, es decir, previa investidura regular, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley, sea declarado nulo y que las partes se retrotraigan al estado anterior de la dictación de él.

Ahora bien, si vamos al fondo del asunto, podríamos decir que aun cuando exista una legitimación activa de este sujeto, además por parte de él, incluso de manera inconsciente se busca mantener la supremacía de la Constitución.

PLAZO: Ha quedado claro, que la acción de nulidad de derecho público, tiene el carácter de imprescriptible, por lo tanto, el sujeto activo en cualquier momento podrá solicitar el movimiento de la jurisdicción con el fin de lograr que algún acto que no goza validez, pueda ser anulado. Sin perjuicio de esto, las acciones que tengan un interés patrimonial que se intentan en conjunto con la acción de nulidad, se les aplica las reglas generales del

²⁹Corte Suprema, Rol 5553-07, 22 de junio 2009

³⁰Alejandro Silva Bascuñán, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo IV, Pág. 159.

código civil, es decir, son prescriptibles.³¹, aplicándose el Código Civil en virtud de lo dispuesto en su art. 2497.

El efecto práctico en que en todos aquellos casos en que se intenta la nulidad, asimismo se pide la respectiva indemnización o bien, se intenta una diversa acción patrimonial. Todo lo anterior se funda en un fallo del año dos mil de la Corte Suprema, caratulado Aedo con Fisco³², el cual es el inicio de toda esta distinción.

Sin embargo, cuando se trata de un organismo de la Administración del Estado que demanda la nulidad acompañada de una restitución de montos pagados, la Corte Suprema ha variado su doctrina señalando que procede la aplicación del art. 1687 del Código Civil.

Así por ejemplo en el asunto INP con Godoy Hernández, en sentencia de fecha 30 de marzo de 2009¹⁷, la Corte Suprema señala que la acción de restitución de los dineros pagados por concepto de pensiones e indemnizaciones es una acción que "*queda sujeta a la regulación*

³¹Para Pedro Pierry, al no existir una norma específica sobre la prescripción debe concurrirse a lo establecido en el código civil, en atención que es una manifestación del derecho común, *citado por Jaime Jara, La nulidad de Derecho Público ante la Doctrina y la Jurisprudencia, pág. 42.*

El profesor Jorge Bermúdez, afirma en concordancia con lo anterior, que si no fuera posible la aplicación de las normas del Código Civil probablemente el Estado todavía sería irresponsable frente a los daños que infrinja a los particulares, en *Estado Actual del control de legalidad de los actos administrativos ¿Qué queda de la nulidad de derecho público?*, *Revista de Derecho, Julio 2010, Vol. XXIII, pág. 103-123.*

Lo señalado anteriormente, no es compartida por el suscrito y además en general, por la doctrina administrativista. Así el profesor, Alejandro Vergara, ha expresado categóricamente que "*cada disciplina autónoma, conforma su sistema de instituciones y principios, que ayudan a esa auto integración, y la única argamasa son los principios jurídicos, pero no la burda práctica de trasladar, sin tamiz alguno, leyes desde un sistema a otro, sin percibir la incoherencia que puede significar ese arrastre desde disciplinas que no sólo son distintas en cuanto a su esencia a su célula más básica: la relación jurídica*", señalado en "Derecho administrativo y supuesta supletoriedad general del Código Civil", en *Revista de Derecho Administrativo*, 2009, N° 3, Pág. 61.

³²Considerando 7º parte final: La doctrina en general ha considerado que esta nulidad, por las características que presenta y el modo como está concebida en el ordenamiento básico de la institucionalidad, opera de pleno derecho de modo que solicitado al tribunal, éste, al asentar los elementos de hecho que representan una invasión de potestades, no tiene otra función que reafirmarla, constatando su existencia y siendo así, no puede aplicársele las normas generales de derecho privado sobre prescripción de las acciones. Asimismo, al no existir norma alguna que consagre lo contrario, cabe llegar a la conclusión que esta nulidad es imprescriptible, debido a que no es posible aplicar esta causal de extinción de las acciones y derechos sin una norma legal que la establezca.

Considerando 8º: Que, por el contrario, las acciones rei-vindicatoria y de indemnización de perjuicios que también se han deducido por la actora, como derivadas de la anterior de nulidad de Derecho público, y referidas en los capítulos de casación primero y último, son de evidente contenido patrimonial, pues se refieren a los aspectos materiales y monetarios que pretende obtener la actora en virtud de la declaración de nulidad que busca. De lo anterior se deriva que su destino se condiciona de lleno a los plazos de prescripción establecidos al respecto por el Código Civil. En este sentido cabe hacer presente que la propia actora condiciona y ampara estas pretensiones en diversas normas de este cuerpo legal.

Considerando 9º: Que siendo entonces inconcuso el situar las acciones patrimoniales también deducidas en el ámbito que les es propio, cual es el del derecho privado y común, debe enseguida examinarse si es efectiva la alegación de la demandada en orden a que ellas se encuentran prescritas, en conformidad con lo que al efecto establece el Código Civil. Al respecto debe recordarse que sus artículos 2514 y 2515 disponen que las acciones se extinguen por el solo transcurso del tiempo, bastando para ello el lapso de cinco años para las acciones ordinarias".

normativa que, en lo tocante a los efectos de la declaración de nulidad de los actos jurídicos, se contempla en el Código Civil" (Considerando 14°).

Y más adelante señala que "a este respecto, el artículo 1687 de dicho cuerpo legal en su inciso 1° dispone que:

"La nulidad pronunciada en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallaría si no hubiese existido el acto o contrato nulo", así la nulidad judicialmente declarada posee un definido efecto retroactivo, determinando que las cosas vuelvan al mismo estado o situación en que se encontraban antes de celebrarse el acto invalidado, cuyas consecuencias o efectos jurídicos se extinguen" (Considerando 15°)³³.

TRIBUNAL COMPETENTE: El Juez de Letras que tendrá la competencia para conocer de estos hechos, será el del domicilio del demandado.

Por ejemplo un acto dictado por el Presidente de la República, a través del Ministerio de Hacienda, que tiene su domicilio en Santiago, corresponde que sea un tribunal civil de esa ciudad quien conozca de la demanda.

En atención a lo anterior, reproduzco considerando de un fallo de la Corte de Suprema, de fecha 29 de julio de 2009, el cual expresa:

"DECIMO TERCERO: Que, de otra parte, contrariamente a lo sostenido en el recurso de casación, el artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales no ha sido infringido. Cabe consignar que la disposición señala: "Cuando el demandado fuere una persona jurídica, se reputará por domicilio, para el objeto de fijar la competencia del juez, el lugar donde tenga su asiento la respectiva corporación o fundación".

Y el inciso segundo agrega que *"si la persona jurídica tuviere establecimientos, comisiones u oficinas que la representen en diversos lugares, como sucede con las sociedades comerciales, deberá ser demandada ante el juez del lugar donde exista el establecimiento, comisión u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que da origen al juicio".*

³³Apuntes de clases, Salvador Mohr, Magister Derecho Público, Universidad FinisTerra.

De acuerdo con este precepto -que no distingue entre instituciones de derecho público o de derecho privado- y acorde con lo que se ha venido razonado, la autoridad que dictó el Decreto Supremo materia de la acción principal y que, por tanto, intervino en el hecho que da origen al juicio, tiene su domicilio en Santiago y es por ello que debe ser demandada ante el juez de esa ciudad”³⁴

TRAMITACIÓN: El procedimiento aplicable en este caso será aquel del juicio ordinario, establecido en el Código de procedimiento civil.

FALLO: Para su dictación, se aplican las reglas del Juicio Ordinario, por lo tanto, también proceden los recursos establecidos por la Ley.

JURISPRUDENCIA: A continuación, reproduciremos varios fallos en relación a diversos temas:

1. *"En base a estas normas la doctrina nacional ha elaborado la teoría de la nulidad de derecho público, que se puede producir por desviación de poder, ausencia de investidura regular, incompetencia del órgano, violación de la ley y vicios de forma del acto administrativo impugnado. Esta nulidad presenta las siguientes características básicas: es retroactiva, insanable o imprescriptible, no puede convalidarse y produce consecuencias erga omnes, con efectos reflejos, porque acarrea la ineficacia de todos los actos posteriores y consecuenciales del que se estima nulo y, por último, debe declararse de oficio por los tribunales, para mantener la vigencia del orden jurídico establecido" **Bellolio con Distribuidora Chilectra Metropolitana S.A.**"(1998), Corte Suprema.*
2. *"Que caracteriza al derecho público la preeminencia del interés general por sobre el particular, de modo que los órganos, entes y cuerpos que por él se rigen, están sometidos en su acción a limitaciones que no tienen parangón en el ámbito esencialmente liberal del derecho privado. Ello se traduce en verdaderos axiomas del derecho público, universalmente aceptados como tales. **"Sánchez Michea con Fisco"** (1998), Corte Suprema.*

³⁴Corte Suprema, rol N° 5992-2007.

3. “Se excluye toda posibilidad de saneamiento, ya que se excluye toda opción de saneamiento”, **Baltra con Fisco, (1998), Corte Suprema.**

4. “Los órganos del estado ven sus distintas manifestaciones deben ajustar su actuación a un régimen de legalidad y derecho”, **Clonexpres Computación Ltda. y otros con Director de obras municipales de Viña del mar, (2008), Corte Suprema.**

5. “Aquellos actos han sido declarados nulos desde su nacimiento y lo son y lo serán para siempre, la acción para requerirla será por eso imprescriptible e inextinguible”, **Radio la Voz del sur con fisco, (2004) Corte Suprema.**

Para finalizar creo indispensable citar a Enrique Evans de la Cuadra, quien sostiene: “De esta relación aparece:

1. *Que los artículos 6 y 7 tienen por objeto robustecer el estado de derecho y la supremacía constitucional*
2. *Que los encargos y prohibiciones que contienen se refieren a todas las autoridades públicas y también particulares*
3. *Que la sanción jurídica prevista para la infracción es la nulidad, de pleno derecho, del acto antijurídico*
4. *Que la antijuridicidad puede consistir en proceder al margen de la Constitución o infringiéndola, en infringir el resto del ordenamiento dictado conforme a la Constitución y en actuar previa investidura regular o sin facultades constitucionales o legales*
5. *Que además, la autoridad infractora de ordenamiento institucional puede sufrir las sanciones que establezca la ley.*³⁵

³⁵Los derechos Constitucionales, Enrique Evans de la Cuadra, Tomo III, Pág. 452.